



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA RAD.
13647408900120210002900 DTE: DILIA ROSA VERGEL.
DDO: NELYS BALVIN JIMENEZ

FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al despacho para resolver solicitud de Nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro de la diligencia de Entrega de Inmueble, comisionada a la Inspección de Policía del Municipio de San Estanislao de Kostka.

ANTECEDENTES

El apoderado, aun cuando no cita el artículo 133 del Código General del Proceso, fundamenta su solicitud en que la Inspección de Policía es funcionalmente incompetente para diligenciar directamente la comisión, pues según su dicho, requiere subcomisión por parte del Alcalde Municipal.

Además, pide la interrupción procesal por haber sido sometido a una cirugía que lo incapacita para su actuar profesional.

ACTUACION PROCESAL

En auto de 16 de febrero de 2023 publicado en estado 17 de 17 de febrero del mismo año, se allegó el despacho comisorio sin diligenciar y se dio traslado de la nulidad conforme lo establece el artículo 134 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante, al descorrer el traslado, señala que se debe rechazar de plano esta nulidad y ordenar a la Inspección de Policía, no retardar más la entrega del inmueble a su representada por cuenta de la contraparte, que deberá esperar la continuación de la diligencia para que presente sus recursos.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso enseña que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en situaciones taxativamente establecidas, como en el caso del numeral 1º de esta misma norma, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(i) Caso Concreto:

De la nulidad invocada:

El abogado de la parte demandada pretende que se anule la actuación ante la Inspección de Policía por una causal que, entiende el despacho, obedece a haber actuado la Inspectoría, pese a no ser competente para citar a una diligencia de Entrega de un Bien, a la que fue comisionada por este despacho.

Ese punto de derecho fue resuelto ya por este despacho en dos providencias en firme dentro del proceso, emitidas el 31 de mayo de 2022 y el 28 de junio de 2022. En ellas, se requería al anterior Inspector de Policía al cumplimiento de la orden judicial, exponiendo el fundamento jurídico de la Comisión.

Se citó el contenido normativo actual, regulador de las comisiones a Inspectores de Policía, Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2030 de 2020, que en su artículo 206 establece las ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES, diciendo que les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

“7. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, **deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces** o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”* (negrillas nuestras).

Ha dejado así clara la Ley, la procedencia de la comisión de diligencias judiciales hacia los Inspectores de Policía, directamente por el Juez, no solo con previa subcomisión del Alcalde Municipal, conforme se resalta en el texto de la norma.

Además, los Inspectores han sido exhortados por La Corte Suprema de Justicia, señalando que están en la obligación de cooperar con la recta y eficaz administración de justicia y por lo tanto no se pueden oponer a este tipo de diligencias: *“La providencia hace un llamado al alcalde y a los inspectores de policía, quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y, por lo tanto, cualquier disposición contraria, se constituye en obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se persigue permanentemente”* (STC22050-2017, Rad. 76111-22-13-000-2017-00310-01, diciembre 19 de 2017).

En consecuencia, la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, se negará la misma.

Por las mismas razones jurídicas, no se accede a la petición de la apoderada demandante efectuada por correo electrónico recibido el 9 de febrero de 2023, de que la diligencia la realice directamente la Juez de la causa. Lo anterior, por cuanto no se puede actuar en contra de la seguridad jurídica, como lo sostiene la Corte en la jurisprudencia citada, y debe garantizarse que las decisiones judiciales se cumplan.

De la solicitud de Interrupción procesal:

Conforme lo establecido en el artículo 160 del CGP, acreditado a través de fotografías e historia clínica el estado de salud del apoderado de la parte

demandada, se notificará por aviso a la señora NELYS BALVIN JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, designe un nuevo apoderado. Pasado el término señalado, se seguirá con la actuación posterior a la sentencia, con el nuevo apoderado, o sin él, conforme a lo establecido en la norma antes referida.

De la solicitud del Personero Municipal:

Al escuchar lo planteado por el agente del Ministerio Público Municipal en la diligencia, sobre la presencia de menores de edad y ancianos en el inmueble objeto de la diligencia, **una vez se reanude la actuación suspendida en este auto**, se oficiará a la Alcaldía Municipal para que dé cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como medida de protección en favor de menores de edad y/u otros sujetos de especial protección que residan en el inmueble, garantizando de ser necesario, un albergue temporal a quienes resulten eventualmente desalojados (Sentencia T-347 de 2015, entre otras).

Sin embargo, esto requiere la comprobación de que dichos sujetos de especial protección efectivamente residen en el inmueble ya que, dentro de la diligencia programada por la Inspectoría, dichas pruebas no se habían presentado.

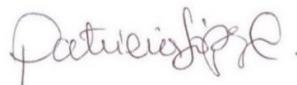
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la demandada, presentada por su apoderado judicial en diligencia de Entrega.

TERCERO: SUSPENDER la actuación posterior a la sentencia por enfermedad del apoderado de la parte demandada. NOTIFICAR por aviso a la señora NELYS BALVIN JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, designe un nuevo apoderado. Pasado el término señalado, se seguirá con la actuación posterior a la sentencia, con el nuevo apoderado, o sin él, conforme a lo establecido en la norma antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA LOPEZ CANCHILA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea5b71a93fcfa97149065d029f924d3431fa386ccfd4282f40faa0710a7ab9**

Documento generado en 23/02/2023 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>